

las que pudiera dar lugar las actuaciones referidas en los artículos 7 y 8 del presente Decreto, así como de los informes técnicos llevados a cabo por la Dirección General de Calidad y Equidad Educativa en los términos que oportunamente se establezcan.

3. Al menos durante cuatro años, se deberá asegurar la distribución de los materiales curriculares, salvo en los supuestos de declaración de concurso, extinción de la personalidad jurídica u otras causas que objetivamente lo imposibiliten.

Artículo 7. Supervisión

1. La supervisión de los libros de texto y del resto de materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

2. Esta supervisión la realizará la Inspección de Educación y valorará la adecuación de los materiales curriculares según el presente Decreto.

3. La evaluación interna de los materiales curriculares será realizada por los propios Centros docentes, tanto en el momento inicial para su selección como en el proceso de enseñanza.

4. Son indicadores para la evaluación de los materiales los siguientes: la idoneidad de su aspecto formal, la presencia de contenidos multiculturales, el lenguaje e imágenes no sexista, la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, la coherencia de sus objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las programaciones de cada una de las áreas o de las asignaturas, el respeto de la secuencia de las actividades a los procedimientos y estilos de aprendizaje, las posibilidades de adaptación y respuesta a la diversidad y la relación existente entre calidad y precio.

Artículo 8. Previsiones en los supuestos de incumplimiento de normas aplicables.

1. Cuando algún material curricular incumpla lo establecido en el artículo 2 del presente Decreto, la Dirección General de Calidad y Equidad Educativa, previo informe vinculante de la Inspección de Educación en el que se incluirán las propuestas de corrección, instará a los responsables de la edición, mediante resolución motivada, para que, en el plazo de un mes, subsanen el error y, atendiendo a la gravedad de los incumplimientos, podrá adoptar las medidas cautelares que procedan.

2. Cuando el requerimiento sea desatendido en el plazo indicado, teniendo en cuenta la gravedad del incumplimiento, la Dirección General de Calidad y Equidad Educativa, dictará resolución, previa audiencia del interesado, en la que se declarará la no idoneidad de los materiales. Dicha resolución será publicada en el Diario Oficial de Extremadura y se reflejará en el registro de materiales curriculares.

3. La Consejería de Educación, a través de los cauces oportunos, dará cuenta del hecho al Ministerio Fiscal o a los Tribunales, si se detectaran contenidos constitutivos de delito.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Aplicación en centros privados

Los centros privados adaptarán la aplicación de lo establecido en los artículos 4 y 5 del presente Decreto a su organización en consideración a la legislación específica que los regula.

Segunda. Elaboración de materiales curriculares por el profesorado.

La Consejería de Educación promoverá y estimulará la elaboración de materiales curriculares por el profesorado, especialmente los dirigidos al enriquecimiento de la Red Tecnológica Educativa, y facilitará su difusión e intercambio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo.

Se autoriza a la Consejería de Educación a dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 7 de junio de 2005.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

La Consejera de Educación,
EVA M^a PÉREZ LÓPEZ

DECRETO 144/2005, de 7 de junio, por el que se crean Centros Docentes Públicos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía de Extremadura (L.O. 1/1983, de 25 de febrero), atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen.

El Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la

Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria, establece, en el término B) de su anexo, las funciones que asume la Comunidad Autónoma, entre las que se encuentra la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y centros públicos en todos sus niveles y modalidades educativas.

Por Decreto del Presidente 5/2005, de 8 de enero, se modifica la denominación y se distribuyen las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. La Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología pasa a denominarse Consejería de Educación y ejercerá las competencias en materia de universidades, salvo las de investigación, y de educación no universitaria que tenía asignada la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, a la que sustituye.

A la Comunidad de Extremadura le corresponde, a través de su Consejería de Educación, asegurar la cobertura de las necesidades educativas proporcionando una oferta adecuada de puestos escolares y promoviendo la igualdad de oportunidades.

Con la creación de estos Centros, el Gobierno regional continúa sus actuaciones para hacer realidad la Red de Centros que la sociedad extremeña viene demandando. Una Red de Centros suficientemente amplia y bien dotada, que posibilite la igualdad de acceso al sistema educativo y en la que atender las necesidades de escolarización del alumnado en condiciones de calidad adecuadas.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, la creación y supresión de centros públicos se efectuará por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 2 del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, así como el artículo 2 del Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria en relación con el artículo 149.3 de la Constitución y el artículo 4 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 7 de junio de 2005,

DISPONGO:

Artículo Único.

1. Mediante el presente Decreto se crean los siguientes Centros Docentes Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura:

I.E.S.O. de Garrovillas de Alconétar: Código 10008591

I.E.S. nº 12 de Badajoz: Código 06007697

I.E.S.O. de Gévora: Código 06007739

I.E.S. nº 3 de Villanueva de la Serena: Código 06007818

2. Se crea, por desglose del C.P. “Santa María Coronada” de Villafranca de los Barros (Código 06004684) el Colegio Público nº 4 de Villafranca de los Barros (Código 06010891)

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Se autoriza a la Consejera de Educación, para adoptar las medidas que se estimen necesarias en orden al desarrollo y ejecución del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial de Extremadura”.

Mérida, a 7 de junio de 2005.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

La Consejera de Educación,
EVA Mª PÉREZ LÓPEZ

DECRETO 145/2005, de 7 de junio, por el que se regulan las becas complementarias para estudios de enseñanzas universitarias para los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía de Extremadura (L.O. 1/1983, de 25 de febrero), atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen.

Por Real Decreto 634/1995, de 21 de abril, se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Universidades.

Dentro de su ámbito competencial, la Consejería con competencias en materia de Educación, ha promovido la concesión de becas complementarias en materia universitaria y las ha regulado mediante diferentes Decretos, siendo el último el Decreto